

GUÍA SOBRE

Reclamación de denegación por silencio administrativo negativo.

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

**Guía sobre reclamación de
denegación por silencio
administrativo negativo.**





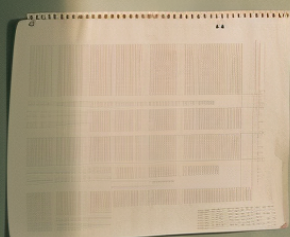
PABLO MONTES

Redacción

ECONOMIST& JURIST

LA ADMINISTRACIÓN NO SE PUEDE ESCUDAR EN EL SILENCIO ADMINISTRATIVO PARA INCUMPLIR UNA OBLIGACIÓN

Entenderlo de otra manera “permitiría a los ayuntamientos, mediante simple omisión, impedir una eficaz gestión del servicio”



La Administración no puede ampararse en el silencio administrativo para **no emitir informes preceptivos sobre situaciones de hecho requeridos por un suministrador de energía** para poder prestar su servicio a la población. Es lo que determina el Tribunal Supremo que, estimando el recurso de amparo de una empresa energética, entiende que un ayuntamiento concurrió en **inactividad administrativa** contemplada en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa al no emitir informes sobre la situación de exclusión social de determinadas familias.

La empresa, suministradora de gas natural, necesitaba saber si ciertas familias se encontraban en situación de vulnerabilidad, lo que **impediría cortar el suministro por impago**. Sin embargo, los servicios sociales del ayuntamiento de Puig Reig no emitieron los informes que se establecían en varios artículos de una norma autonómica catalana, la 24/2015, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Ante la inactividad, el juzgado de lo contencioso **condenó al ayuntamiento a elaborar esos informes en un plazo de 15 días**. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sin embargo, estimó el recurso de apelación de la Administración y revocó la decisión de instancia, considerando que no se podía hablar de inactividad. Las empresas recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo alegando, además de la vulneración de los artículos 6 y 9 de la normativa autonómica, **infracción del artículo 29.1 de la LJCA y de los artículos 21, 24 y 25 de la Ley**

ANTE LA INACTIVIDAD, EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO CONDENÓ AL AYUNTAMIENTO A ELABORAR ESOS INFORMES EN UN PLAZO DE 15 DÍAS

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora, el Tribunal Supremo revoca la resolución del TSJ al dar la razón a la mercantiles. Tal y como señaló el Alto Tribunal en julio del año pasado, “el silencio administrativo, como medio de protección del particular ante la ausencia de respuesta de la Administración presupone, sin duda, que el particular haya formulado una solicitud. Pero dicha solicitud ha de referirse al nacimiento, la modificación o la extinción de una situación jurídica o, si se prefiere, a la **delimitación de derechos o deberes**. Así, la falta de respuesta de la Administración puede equivaler, según los casos, a un acto de denegación de



LO QUE SE PIDE EN ESTE CASO, SIN EMBARGO, ES QUE LA ADMINISTRACIÓN INFORME SOBRE UNA SITUACIÓN DE HECHO

lo solicitado (silencio administrativo negativo) o a un acto de otorgamiento de lo solicitado (silencio administrativo positivo)”.

Lo que se pide en este caso, sin embargo, es que la Administración **informe sobre una situación de hecho**, que además constituye un trámite preceptivo para que la empresa pueda llevar a cabo su actuación. Si se entiende como silencio administrativo negativo, “ello equivaldría a admitir que la Administración puede legítimamente **forzar al particular a iniciar un recurso contencioso administrativo** simplemente para que no se paralice el procedimiento”. Si, en cambio, se entiende como silencio administrativo positivo, en este caso tendría **consecuencias restrictivas para la empresa**, lo que resulta contrario al espíritu del silencio administrativo positivo, “que supone un mecanismo para favorecer al particular en el ejercicio de sus derechos”.

“El artículo 9 de la Ley catalana 24/2015 establece una presunción legal sobre una situación de hecho: si transcurren quince días sin que la Administración municipal emita el informe solicitado, **debe entenderse que hay situación de vulnerabilidad**. Ello comporta, como es obvio, que la entidad suministradora no sólo no puede cortar el suministro por impago, sino que **tampoco puede acudir a otros medios de prueba para desvirtuar la presunción legal** de que hay una situación de vulnerabilidad”, explica el Tribunal Supremo.

La sentencia, que condena al ayuntamiento a emitir el informe previsto en el artículo 9 de la Ley catalana 24/2015 en el plazo de 15 días, subraya que entender que la falta de cumplimiento puede ser interpretada como silencio administrativo “**permitiría a los ayuntamientos mediante simple omisión**, impedir una eficaz gestión del servicio prestado por las entidades suministradoras”. E&J



Casos Reales

SUPUESTO PRÁCTICO

**Guía sobre reclamación de
denegación por silencio
administrativo negativo.**



Seguridad Social

Demanda de reconocimiento del Ingreso Mínimo Vital frente al INSS, contra denegación por silencio administrativo de la reclamación previa formulada

Especialidad: Derecho Social

Número: 14107

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: Del proceso en materia de prestaciones de la seguridad social, DESEMPLEO, Seguridad Social

El caso

Supuesto de hecho.

, 15-06-2022

Se interpone demanda, contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación previa formulada contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud del IMV efectuada por la demandante en fecha 15/06/2020.

De acuerdo con el artículo 25 del Real-Decreto-Ley 20/2020 de 29 de mayo (BOE de 1 de junio), modificado por el Real Decreto-Ley, de 22 de septiembre (BOE 23 de septiembre) y el Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre (BOE 30 de septiembre), el plazo máximo para resolver el procedimiento del IMV es de 6 meses contados desde la fecha en la que la solicitud ha sido registrada en el INSS.

En virtud de la normativa indicada, transcurrido el plazo de 6 meses sin haber recibido notificación con la resolución de la solicitud, la misma debe entenderse desestimada por aplicación de silencio negativo y se debe solicitar que se dicte resolución, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa, de acuerdo con lo establecido en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Así las cosas, en fecha 23/04/2021 se efectuó al INSS solicitud de resolución expresa, en la que expresamente se le otorgara el valor de Reclamación Previa. Dicha reclamación previa no ha sido atendida ni resuelta por el INSS, por lo que he agotado la vía administrativa previa a la jurisdiccional.

Objetivo. Cuestión planteada.

Que se le reconozca el derecho a recibir la prestación del Ingreso Mínimo Vital, desde la fecha de la solicitud y con la retroactividad que proceda.

La estrategia. Solución propuesta.

Interponer demanda de proceso sobre prestaciones de la seguridad social fundamentando la solicitud en la carencia de recursos económicos de la actora y de todos sus gastos, que la dejan en una situación de vulnerabilidad extrema que la ley considera merecedora de protección.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Social

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de lo Social

Tipo de procedimiento: Prestaciones de la Seguridad Social

Fecha de inicio del procedimiento: 13-07-2021

Partes

Parte Demandante:

Doña Inés

Parte Demandada:

Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS)

Peticiones realizadas

Parte Demandante:

Se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la presente demanda, se declare:

1. El derecho de Dña. Inés a percibir la prestación del Ingreso Mínimo Vital, desde la fecha de la solicitud inicial, con la retroactividad que proceda, para la unidad de convivencia de la compareciente y sus dos hijos, y sin perjuicio de las posteriores revalorizaciones de dicha prestación.
2. Condenando al INSS a estar y pasar por tales declaraciones, con las consecuencias legales que de la misma se deriven. Con todo lo demás a que haya

lugar en Derecho.

Solicitar como medida cautelar, al amparo del art. 79 LRJS, se inicie el pago por parte del INSS a Dña. Inés del importe íntegro que le corresponda en concepto de la prestación IMV. Y es que de sobra consta acreditada la situación de vulnerabilidad de la demandante y sus dos hijos menores.

Argumentos

Parte Demandante:

- Se formula la presente a fin de que se reconozca el derecho de la demandante a percibir la prestación no contributiva del Ingreso Mínimo Vital desde la fecha en que efectuó su solicitud, es decir, 15/06/2020.
- Según se indica en la página web del INSS, de acuerdo con el artículo 25 del Real-Decreto-Ley 20/2020 de 29 de mayo (BOE de 1 de junio), modificado por el Real Decreto-Ley, de 22 de septiembre (BOE 23 de septiembre) y el Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre (BOE 30 de septiembre), el plazo máximo para resolver el procedimiento del IMV es de 6 meses contados desde la fecha en la que la solicitud ha sido registrada en el INSS.
- En el presente caso, consta que mi solicitud se registró el 15/06/2020, por lo que se ha superado con creces el plazo de resolución indicado. Por tanto, dicha solicitud se entiende desestimada por aplicación del silencio administrativo negativo.
- Dicha reclamación previa no ha sido atendida ni resuelta por el INSS, por lo que he agotado la vía administrativa previa a la jurisdiccional.
- La vivienda en la que reside, junto con sus dos hijos menores de edad, es propiedad de D. Miguel, con quien suscribí un acuerdo de acogimiento por extrema necesidad en fecha 1 de febrero de 2020, por lo que no abona importe económico alguno en concepto de renta, al carecer de ingresos económicos.
- El padre de los menores no abona la pensión de alimentos estipulada mediante resolución judicial. En consecuencia, en fecha 15/01/2021 la interpuse demanda de ejecución de Sentencia en reclamación de las pensiones de alimentos no abonadas por el padre de los menores.
- Estado de salud de uno de sus hijos, diagnosticado de ataxia, por lo que en la actualidad tiene un grado de discapacidad física del 19 %, con pronóstico de que aumente con el paso del tiempo. Todo ello implica un gasto sustancial de desplazamiento del menor a consultas médicas con regularidad.
- En la actualidad no percibe ningún ingreso, por lo que, tanto yo como mis dos hijos menores nos encontramos en situación de vulnerabilidad extrema que la ley considera merecedora de protección.
- Teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación solicitada, un ingreso mínimo vital cuyo objetivo es la prevención del riesgo de pobreza y exclusión social de personas que, como yo, se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas, una resolución desestimatoria por silencio administrativo como la de autos, carente de justificación y resultante de una actuación negligente de la Administración que pudo haber procedido al reconocimiento de la ayuda, resulta flagrantemente atentatoria de

nuestra dignidad humana y conculca todos los derechos que, la medida del ingreso mínimo vital, intenta tutelar.

- Que he agotado el trámite de reclamación previa a la vía judicial, dando lugar a la presente demanda. No estando esta demandante conforme con la desestimación por silencio administrativo del INSS, por considerar que perjudica a su derecho, interpone la presente demanda dentro del plazo preceptivo de treinta días desde que ha sido denegada por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

Documental aportada

Parte Demandante:

- Documento nº 1, justificante de la solicitud indicada.
- Documento nº 2, justificante de registro de la solicitud de resolución expresa y reclamación previa.
- Documento nº 3, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- Documento nº 4, acuerdo de acogimiento por extrema necesidad en fecha 1 de febrero de 2020.
- Documento nº 5, Resolución de reconocimiento de grado de discapacidad del menor emitida por la Generalitat de Cataluña.
- Documento nº 6, SMS remitido a mí por el Hospital con el recordatorio de la próxima cita.
- Documento nº 7, factura expedida el 02/12/2020 por Ortopedia.
- Documento nº 8, Resolución de 15 de diciembre de 2020 del Delegado Territorial del Departamento de Salud por la que se estima la solicitud de abono directo de prestación ortoprotésica.
- Documento nº 9, justificantes bancarios de los abonos efectuados por fundación.

Prueba

Parte Demandante:

DOCUMENTAL, consistente en que se requiera al INSS para que aporte el expediente administrativo correspondiente.

Estructura procesal

- 13 de julio de 2021, se interpone la demanda.
- 16 de septiembre de 2021, auto resuelve medida cautelar.
- 20 de octubre de 2021, se dicta sentencia.

- 25 de octubre de 2021, anuncio recurso de suplicación.
- 26 de noviembre de 2021, ejecución provisional sentencia.
- 26 de noviembre de 2021, se interpone el recurso de suplicación.
- 23 de diciembre de 2021, impugnación al recurso de suplicación de INSS.
- 3 de mayo de 2022, Sentencia del Tribunal Superior.
- 26 de mayo de 2022, se interpone recurso de casación para unificación de Doctrina.
- 7 de febrero de 2023, inadmisión del recurso de casación.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 20-10-2021

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dña. Inés, deducida frente al INSS y la TGSS (Autos 766/2021), reconozco el derecho de la actora a lucrar el ingreso mínimo vital desde el 1-7-2020, a razón de la suma mensual de 52,58 euros, ello sin perjuicio del derecho de la Gestora a operar las revisiones que procedan desde el momento en el que concurran circunstancias habilitantes.

Quedando ambas demandadas obligadas a estar y pasar por la anterior declaración.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Primero: CONVICCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL CASO

- Los ordinales 1º y 2º se desprenden del documento nº 4 de los aportados por la actora junto con su demanda.
- El ordinal 3º se deduce de la documentación incorporada al expediente por la actora, así como por la declaración incluida en la solicitud (en la que se reconoce cobrar 150 euros de los 200 euros comprometidos en concepto de alimentos).
- El ordinal 4º se apoya en el documento número 5 de los aportados por la actora junto con la demanda.
- El ordinal 5º remite al documento nº 6 de los aportados por la actora.
- No se discute por el ordinal 6º.
- El expediente ofrece cobertura a los ordinales 7º, 8º y 9º.

Segundo: SOLUCIÓN AL CASO

- Entiende la Gestora que la trabajadora habría incumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 19.9 del RDL 20/2020.
- Esta previsión, no obstante, tiene su origen en una reforma posterior operada sobre el RDL 20/2020, e introducida por el RDL 3/2021, con lo que no puede resultar exigible a una solicitud canalizada el 15-6-2020 ex DF 3ª RDL 3/2021.

- El resto de los óbices vienen determinados por la superación de los límites máximos establecidos en la normativa reguladora del derecho, y particularmente los que establecen la incompatibilidad del IMV con las percepciones relacionadas en el artículo 18 del RDL 20/2020.
- Por lo que hace a 2019, se imputan a la actora rendimientos del trabajo por cuenta ajena en la suma de 6474,53 euros. A esta cantidad deberían añadirse 1800 euros por cuenta de las obligaciones alimentarias impuestas al otro progenitor, tomando como referencia la propia declaración de la actora en el momento de solicitar el beneficio, que admite un cumplimiento parcial de aquellas. A lo anterior se le deben adicionar 1176 euros en concepto de complemento por hijo a cargo. El total asciende a 9450,53 euros.
- Ello reporta como valor para 2020, en el caso de una familia monoparental con dos hijos a cargo, la suma anual de 10.081,53 euros. Para 2021, la suma asciende a 10.263,34 euros (tras el incremento del 1,8% de las prestaciones no contributivas). Por lo que, si el importe del IMV ha de equivaler a la diferencia entre el máximo a que habría de aspirar el beneficiario y las rentas generadas en el año inmediatamente anterior, la suma máxima a que tendría derecho la demandante sobre el año 2020 asciende a 631 euros. Ello reporta un diferencial mensual de 52,58 euros.
- Las cuantías determinadas por el ejercicio 2021 vendrán condicionadas por el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar al reconocimiento, teniendo en cuenta el derecho de la Gestora realizar la revisión correspondiente con arreglo a lo establecido en los arts. 12 y 13 del RDL 20/2020.

Tercero: EFECTOS

Vendrán determinados por el art. 11 RDL 20/2020, y quedan referidos al primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud, lo que nuestro caso remite al día 1-7-2020.

Cuarto: RECURSOS

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación de acuerdo con lo establecido en el art. 191 de la LJS, que habrá de anunciarse al término del quinto día tras la notificación de la presente sentencia.

Segunda instancia

Tipo de recurso: Recurso de suplicación

Recurrente: Demandante

Fecha del recurso: 26-11-2021

Tribunal: Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia

Resolución judicial del recurso

Fecha de la resolución judicial: 03-05-2022

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de 20-10-2021, Letrada que actúa en nombre y representación de doña Inés, la que se confirma, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social dictó sentencia en la que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la beneficiaria, respecto al reconocimiento del ingreso mínimo vital, y ello por contemplar y cuantificar los ingresos que por cuenta ajena se habían percibido, lo que ha determinado una disminución del importe a abonar por la entidad gestora.

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia interpone recurso de suplicación la parte actora y en tres motivos, en los dos primeros, por la vía del apdo. c) del art. 193 LRJS, denuncia la infracción de los arts. 72 y 143 LRJS en relación al 24 CE, y sentencia que cita.

Se viene a sostener, y en ello radica la supresión que en el motivo tercero del recurso insta, hecho probado sexto, que la entidad gestora en el expediente administrativo no alegó la existencia de ingresos, de forma que no puede hacerlo actualmente, porque tal cuestión es revisable por ella en la vía administrativa.

El tema que se suscita, realmente, es si puede en la vista judicial alegarse un elemento diferente a aquél que se había esgrimido en la resolución administrativa.

Una precisión vamos a realizar inicialmente y es que en Decreto del Juzgado de lo Social 19-7-2021 se acordó la citación a las partes para el juicio y el requerimiento al INSS de la remisión del expediente administrativo, si bien se suspendió el acto judicial, acta de comparecencia de 15-9-2021, porque la entidad gestora señaló que no se había recibido la notificación; ello lo decimos porque esto explica el que no se remitiese previamente el expediente administrativo y conste en el ramo de prueba.

La sentencia recurrida precisa, Fundamento de Derecho primero, que no se ha discutido el Hecho Probado sexto.

En razón a lo anterior, y constando en el expediente administrativo los ingresos por cotizaciones en el período que comprende de 2019 a 2021, y, a su vez, la consulta de prestaciones familiares no contributivas, y de nóminas pagadas, es por lo que consideramos que siendo estos datos los que se desprenden del expediente, es posible que fuesen esgrimidos y examinados, y más si tenemos en cuenta que la denegación inicial de la prestación devino por lo que se consideró un incumplimiento del requerimiento de aportación de documentación que se había realizado a la trabajadora. En este sentido considerar que la doctrina del TS viene admitiendo la posibilidad de alegaciones respecto a la misma prestación (STS 10-3-2003, recurso 2505/2002).

Por lo referido es por lo que la sentencia de instancia al contemplar los ingresos de la trabajadora, en orden a un elemento de la prestación como es el de los umbrales de renta, no ha violentado ninguna de las normas indicadas, y ello determina, a su vez, que se mantenga el relato fáctico en los términos señalados.

Todo lo señalado determina el que se confirme la sentencia de instancia, sin costas.

Tercera instancia

Tipo de recurso: Recurso de casación para la Unificación de la Doctrina

Recurrente: Demandante

Fecha del recurso: 26-05-2022

Tribunal: Tribunal Supremo

Resolución judicial del recurso

Fecha de la resolución judicial: 07-02-2023

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina

interpuesto, en nombre y representación de D^a Inés contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 3 de mayo de 2022, en el recurso de suplicación interpuesto por D^a Inés, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de fecha 20 de octubre de 2021, en el procedimiento seguido a instancia de D^a Inés contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), sobre otros derechos seguridad social.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda interpuesta por la beneficiaria, respecto al reconocimiento del ingreso mínimo vital, y concretamente la estimación parcial se debe a que contempla y cuantifica los ingresos que por cuenta ajena había percibido la demandante, lo que determina una disminución del importe a abonar por la entidad gestora. La demandante, en suplicación, sostenía que la entidad gestora en el expediente administrativo no alegó la existencia de ingresos, de forma que no puede hacerlo actualmente, porque tal cuestión es revisable por ella en la vía administrativa.

La sala, en primer lugar, realiza una precisión indicando que en el Decreto que acordó la citación a las partes para el juicio y el requerimiento al INSS de la remisión del expediente administrativo no se notificó al INSS, lo que determinó la suspensión de la vista y lo que explica que no se remitiese previamente el expediente administrativo y conste en el ramo de prueba. Además, la sentencia de instancia precisa que no se discutió el Hecho Probado sexto, relativo a los ingresos percibidos por la trabajadora por cuenta ajena en 2019.

En razón a lo anterior, y constando en el expediente administrativo los ingresos por cotizaciones en el período que comprende de 2019 a 2021, y, a su vez, la consulta de prestaciones familiares no contributivas, y de nóminas pagadas, concluye la Sala que siendo estos datos los que se desprenden del expediente, es posible que fuesen esgrimidos y examinados, y más si tenemos en cuenta que la denegación inicial de la prestación devino por lo que se consideró un incumplimiento del requerimiento de aportación de documentación que se había realizado a la trabajadora. Por tanto, se desestima el recurso de suplicación de esta.

Acude la demandante en casación unificadora insistiendo en que el INSS alegó en el acto del juicio

hechos que no constaban en la resolución administrativa previa. Invoca de contraste la sentencia del TSJ de Castilla y León de 23/06/21 (R. 280/21) en la que la demandante solicitaba el incremento de la cuantía reconocida por el INSS en concepto de ingreso mínimo vital durante el año 2020. La sentencia de instancia estimó parcialmente su demanda fijándola en 589,93 euros.

Dicha sentencia fue recurrida en suplicación por el INSS con base en que, al no haberse admitido en fase de recurso la certificación de la Directora Provincial del SEPE de Soria de 19.3.2021, de conformidad con el art. 233 de la LRJS, activa ahora la petición subsidiaria de nulidad de actuaciones alegando el INSS que la sentencia de instancia adolece de falta de fundamentación fáctica al no incluir los datos económicos necesarios para valorar la corrección de la cuantía de la prestación reconocida. La Sala transcribe el artículo 19 del Real Decreto-ley 20/2020 y la DT 1ª.3 en relación a la prestación transitoria de ingreso mínimo vital para 2020 y razona que esta normativa impone a la Administración una conducta activa destinada a recabar en el procedimiento administrativo los datos económicos de la beneficiaria, de manera que el INSS pudo y debió haber conocido antes del proceso los datos de desempleo que ahora invoca, tanto en relación con la existencia de la prestación como respecto a su importe, siendo solo a ella imputable su ausencia en sede judicial por lo que no puede ahora alegar como causa de indefensión un vacío probatorio que solo a ella es imputable.

Es evidente que no existe contradicción entre las sentencias comparadas, pues los debates son distintos: en el caso de autos la cuestión controvertida se centra en determinar si en el acto de la vista puede alegarse un elemento diferente del esgrimido en la resolución administrativa, razonando la Sala que a) el expediente administrativo no pudo ser aportado antes por el INSS porque cuando fue requerido no se notificó adecuadamente; b) no se discutió el hecho probado relativo a los ingresos percibidos por la trabajadora por cuenta ajena en 2019 y c) constan en el expediente administrativo esos ingresos por cotizaciones en el período que comprende de 2019 a 2021, la consulta de prestaciones familiares no contributivas, y de nóminas pagadas, por lo que estos datos que se desprenden del expediente podían ser alegados y examinados. Nada similar sucede en el caso de contraste donde la entidad gestora pretendió aportar en fase de recurso de suplicación una certificación del SEPE sobre prestación por desempleo percibida por la actora, alegando que la sentencia de instancia no incluía los datos económicos necesarios para valorar correctamente la cuantía de la prestación reconocida a aquella, lo que es rechazado por la Sala porque la entidad gestora pudo y debió haber conocido antes del proceso los datos de desempleo que ahora invoca, motivo por el que se desestima su recurso de suplicación.

SEGUNDO.- No contradicen lo anteriormente expuesto las alegaciones presentadas por la parte recurrente en el trámite de inadmisión, ordenadas a insistir en su pretensión. Sin embargo, ningún motivo conduce a apartarse del criterio sentado en las sentencias de esta Sala que se indican en el fundamento anterior, con lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Tribunal Constitucional, núm. 158/2021, de 16-09-2021. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 72063562
- Audiencia Nacional, núm. /, de 09-02-2022. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 72077762
- Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 478/2020, de 10-07-2020. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71949617
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 41/2007, de 05-02-2007. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 422256

- Audiencia Provincial de Asturias, núm. 66/2014, de 27-02-2014. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 69632698
- Tribunal Supremo, núm. 1723/2023, de 18-12-2023. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 72149842
- Tribunal Supremo, núm. 331/2024, de 28-02-2024. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 72173107
- Audiencia Provincial de Asturias, núm. 114/2015, de 26-04-2015. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 69574746
- Audiencia Provincial de Sevilla, núm. 444/2014, de 02-10-2014. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 69316941
- Audiencia Provincial de Asturias, núm. 225/2014, de 03-07-2014. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 69319885

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Visualización de documentos:

1. Demanda IMV
2. Auto resuelve medida cautelar
3. Sentencia
4. Anuncio de recurso de suplicación
5. Ejecución provisional sentencia
6. Recurso de suplicación
7. Sentencia Tribunal Superior
8. Recurso de casación para unificación de Doctrina
9. Inadmisión del recurso de casación

Biblioteca

Libros

- Guía práctica de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Artículos jurídicos

- El TC avala que el País Vasco y Navarra gestionen el ingreso mínimo vital
- La cuantía de las prestaciones en el Sistema de Seguridad Social español (2004)
- Las prestaciones familiares en el ámbito de la Seguridad Social (2001)
- La nueva reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social
- La nueva reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social (febrero 2012)

Casos relacionados

- Procedimiento laboral. Demanda en materia de seguridad social por impugnación de recargo sobre prestaciones derivadas de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad
- Demanda en materia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. Recargo de prestaciones
- Seguridad Social. Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en accidente de trabajo
- Reclamación de la mejora voluntaria de la acción protectora de Seguridad Social fijada en el Convenio Colectivo de aplicación a la empresa demandada por razón de fallecimiento derivado de accidente de trabajo.
- Seguridad Social. Demanda interpuesta por empresa en oposición de recargo de prestaciones fijado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Procedimiento laboral. Demanda en materia de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sentencia parcialmente estimatoria.
- Seguridad social. Reclamación previa a la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social para que se deje sin efecto la declaración de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y el recargo de prestaciones
- Seguridad Social. Empresa interpone reclamación previa en la que se solicita la suspensión de una sanción por responsabilidad por falta de medidas de seguridad en el trabajo.
- Seguridad Social. Reclamación previa en materia de responsabilidad empresarial por falta de seguridad e higiene en el trabajo. Recargo de prestaciones de incapacidad temporal.
- Consulta sobre suscripción de convenio especial de cotización con la Seguridad Social española durante un periodo de desplazamiento a otro país (Estados Unidos).

Formularios MODELO DE ESCRITO

**Guía sobre reclamación de
denegación por silencio
administrativo negativo.**



DEMANDA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN POR DENEGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO QUE POR TURNO CORRESPONDA

D./Dña. [NOMBRE DEL DEMANDANTE], mayor de edad, con DNI número [DNI DEL DEMANDANTE], y domicilio a efectos de notificaciones en [DIRECCIÓN COMPLETA], ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito interpongo **DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA** contra la resolución presunta de la Administración [NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN] por la que se deniega por silencio administrativo negativo la solicitud presentada el [FECHA DE LA SOLICITUD], y lo hago en base a los siguientes:

Claro, puedo ayudarte a elaborar unos hechos más extensos para tu demanda contra la administración por denegación por silencio administrativo negativo. A continuación, te presento una versión ampliada de los hechos. Por favor, revisa y adapta los detalles específicos de tu caso.

HECHOS

- 1. Antecedentes de la Solicitud:** El día [FECHA], el demandante, [NOMBRE DEL DEMANDANTE], presentó una solicitud formal ante [NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN] solicitando [DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN O SERVICIO SOLICITADO]. La solicitud fue registrada con el número de expediente [NÚMERO DE EXPEDIENTE].
- 2. Contenido de la Solicitud:** En la solicitud, el demandante especificó claramente que requería [DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA INFORMACIÓN O SERVICIO SOLICITADO], fundamentando su petición en [FUNDAMENTOS LEGALES O MOTIVOS DE LA SOLICITUD]. Se adjuntaron los documentos necesarios para respaldar la solicitud, incluyendo [DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS].
- 3. Recepción y Acuse de Recibo:** La administración acusó recibo de la solicitud el día [FECHA], confirmando la recepción de la misma y asignando el número de expediente [NÚMERO DE EXPEDIENTE]. En dicho acuse de recibo, se informó al demandante que la administración disponía de un plazo de [PLAZO LEGAL] para resolver y notificar la resolución correspondiente.

4. **Silencio Administrativo:** Transcurrido el plazo legalmente establecido, que finalizó el día [FECHA], la administración no emitió ninguna resolución expresa ni notificó al demandante sobre el estado de su solicitud. En consecuencia, se produjo el silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en el artículo [ARTÍCULO RELEVANTE] de la [LEY APLICABLE].

5. **Requerimientos y Comunicaciones Posteriores:** Ante la falta de respuesta, el demandante envió varios requerimientos a la administración los días [FECHAS DE LOS REQUERIMIENTOS], solicitando información sobre el estado de su solicitud y reiterando la necesidad de una resolución expresa. Sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, y la administración continuó sin emitir una respuesta.

6. **Perjuicios Causados:** La falta de respuesta por parte de la administración ha causado al demandante [DESCRIPCIÓN DE LOS PERJUICIOS O DAÑOS SUFRIDOS], afectando [DESCRIPCIÓN DE CÓMO AFECTA LA FALTA DE RESPUESTA AL DEMANDANTE]. Estos perjuicios incluyen, pero no se limitan a, [DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS PERJUICIOS].

7. **Fundamentos de Derecho:** El demandante fundamenta su reclamación en los artículos [ARTÍCULOS RELEVANTES] de la [LEY APLICABLE], que establecen la obligación de la administración de resolver expresamente las solicitudes presentadas por los ciudadanos y las consecuencias del silencio administrativo negativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Normativa aplicable

1. **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP):**
 - **Artículo 21:** Establece la obligación de la Administración de resolver expresamente los procedimientos administrativos y los efectos del silencio administrativo.
 - **Artículo 24:** Regula los efectos del silencio administrativo, estableciendo que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el silencio tiene efectos desestimatorios cuando una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario así lo establezca.

2. **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA):**

- **Artículo 25:** Establece la legitimación activa para interponer recurso contencioso-administrativo.
- **Artículo 46:** Regula el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, que en el caso de silencio administrativo negativo es de seis meses desde que se produzca el acto presunto.

3. Constitución Española:

- **Artículo 24:** Derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a obtener una resolución fundada en derecho por parte de los tribunales.
- **Artículo 103:** Principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación que deben regir la actuación de la Administración Pública.

II. Jurisprudencia relevante

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004 (RJ 2004/123):

- Establece que el silencio administrativo negativo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y que el interesado puede recurrir el acto presunto.

2. Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1986, de 21 de mayo:

- Reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que el silencio administrativo no puede ser utilizado para eludir la obligación de resolver.

III. Principios generales del Derecho Administrativo

1. Principio de legalidad:

- La Administración debe actuar conforme a la ley y al Derecho, y sus actos deben estar debidamente motivados y fundamentados.

2. Principio de buena fe y confianza legítima:

- La Administración debe actuar de manera coherente y previsible, respetando las expectativas legítimas de los ciudadanos.

3. Principio de eficacia:

- La Administración debe resolver los procedimientos en un plazo razonable y de manera eficiente, evitando dilaciones indebidas.

IV. Doctrina administrativa

1. Informe del Consejo de Estado 1020/2006:

- Subraya la importancia de la obligación de resolver expresamente los procedimientos administrativos y los efectos negativos del silencio administrativo en la seguridad jurídica de los ciudadanos.

V. Normativa sectorial aplicable

1. Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

- **Artículo 29:** Inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública, que establece que las solicitudes deben ser resueltas de manera motivada y en plazo.

2. Ley Orgánica de Protección de Datos para el Enjuiciamiento de Infracciones Penales:

- **Artículo 20:** Condiciones generales de ejercicio de los derechos de los interesados, que establece la obligación de la Administración de responder a las solicitudes de los ciudadanos de manera clara y en plazo.

VI. Derecho comparado

1. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior:

- Establece la obligación de los Estados miembros de garantizar que los procedimientos administrativos sean claros, accesibles y resueltos en un plazo razonable.

VII. Conclusión

En virtud de los fundamentos de derecho expuestos, se solicita al órgano judicial que estime la presente demanda, reconociendo el derecho del demandante a obtener una resolución expresa y motivada por parte de la Administración, y condenando a la misma a resolver el procedimiento administrativo en los términos solicitados.

Claro, te ayudaré a redactar una demanda contra la administración por denegación por silencio administrativo negativo. A continuación, te presento un modelo legal que puedes utilizar y adaptar según los detalles específicos de tu caso.

DEMANDA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN POR DENEGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO QUE POR TURNO CORRESPONDA

D./Dña. [NOMBRE DEL DEMANDANTE], mayor de edad, con DNI número [DNI DEL DEMANDANTE], y domicilio a efectos de notificaciones en [DIRECCIÓN COMPLETA], ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito interpongo DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA contra la resolución presunta de la Administración [NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN] por la que se deniega por silencio administrativo negativo la solicitud presentada el [FECHA DE LA SOLICITUD], y lo hago en base a los siguientes:

HECHOS

1. **Primero.** Que con fecha [FECHA DE LA SOLICITUD], el demandante presentó solicitud ante la Administración [NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN], solicitando [DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD].
2. **Segundo.** Que transcurrido el plazo legalmente establecido para resolver y notificar, la Administración no ha dictado resolución expresa, por lo que se entiende desestimada la solicitud por silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en el artículo [ARTÍCULO RELEVANTE] de la [LEY APLICABLE].
3. **Tercero.** Que la denegación por silencio administrativo negativo vulnera los derechos del demandante, ya que [EXPLICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Primero.** Competencia. Es competente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo [ARTÍCULO RELEVANTE] de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
2. **Segundo.** Legitimación. El demandante está legitimado para interponer la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo [ARTÍCULO RELEVANTE] de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al ser titular de un derecho o interés legítimo que ha sido vulnerado.
3. **Tercero.** Procedimiento. El procedimiento aplicable es el procedimiento ordinario regulado en los artículos [ARTÍCULOS RELEVANTES] de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
4. **Cuarto.** Fondo del asunto. La denegación por silencio administrativo negativo es contraria a Derecho, ya que [ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA].

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito al Juzgado que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, y en su virtud:

1. Admita a trámite la presente demanda.
2. Declare la nulidad de la resolución presunta de la Administración [NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN] por la que se deniega por silencio administrativo negativo la solicitud presentada el [FECHA DE LA SOLICITUD].
3. Reconozca el derecho del demandante a [DESCRIPCIÓN DEL DERECHO RECLAMADO].

4. Condene a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

Es justicia que pido en [CIUDAD], a [FECHA].

Fdo.: [NOMBRE DEL DEMANDANTE]